TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA: PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: NANCY AURORA ORDAZ MARTÍNEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por José Luis Cruz Hernández, en su carácter de presidente de la Junta Auxiliar de Nopala, en contra del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, por el cual controvierte la omisión del pago de remuneraciones por el desempeño del cargo para el cual fue electo.

GLOSARIO

Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, Presidente Auxiliar:	José Luis Cruz Hernández
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla
Código Local, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Nopala

Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal de Puebla
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan corresponden al año dos mil veintiséis salvo mención expresa contraria.

- **Plebiscito**

1.1. Jornada. El veintiséis de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada plebiscitaria para elegir integrantes de la Junta Auxiliar.

1.2. Constancia de Mayoría. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se emitió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora encabezada por el actor en su calidad de Presidente Auxiliar para el periodo dos mil veinticinco-dos mil veintiocho.

1.3. Nombramiento. El nueve de febrero de dos mil veinticinco el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió el nombramiento en favor de la parte actora como Presidente Auxiliar de Nopala.

- **Juicio de la ciudadanía**

1.4. Demanda presentada ante el Ayuntamiento. El veintidós de julio, el actor presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de la ciudadanía, por la presunta omisión de realizar el pago de las retribuciones inherentes al ejercicio de su cargo.

1.5. Demanda presentada ante este Tribunal. El treinta y uno de agosto, el promovente presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal como persona indígena y en calidad de Presidente de la Junta Auxiliar a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de pagarle las remuneraciones por el cargo para el cual fue electo.

1.6. Turno. El uno de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación bajo la clave **TEEP-JDC-034/2026** y turnarlo a la

Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 340 del Código Local. Asimismo, se requirió a la responsable realizar el trámite de publicitación correspondiente.

1.7. Radicación. Mediante proveído de dos de septiembre, el Magistrado Instructor acordó a radicar el expediente en su Ponencia.

1.8. Contestación a requerimiento. El once de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SM-09-19-2026**, signado por la síndica municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de uno de septiembre.

1.9. Segundo requerimiento. Dado que la responsable no cumplió cabalmente con lo ordenado mediante acuerdo de uno de septiembre, el veintiuno de septiembre se requirió nuevamente a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite de ley[1].

1.10. Alegatos. El catorce de septiembre, el actor solicitó audiencia de alegatos, la que se llevó a cabo el veintidós siguiente.

1.11. Contestación a requerimiento. El veintiocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio **SM-51-09-2026**, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, junto con sus anexos, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre.

1.12. Desglose. El dos de octubre, mediante el control SGA/JUR/163/2026 de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, de acuerdo a lo ordenado mediante acuerdo de la misma fecha dictado por el Magistrado en funciones Luis David Benítez Taboada, en el expediente TEEP-JDC-035/2026, se desglosó y remitió documentación consistente en una copia simple de demanda y anexos correspondiente al actor, para que obre en autos del expediente indicado al rubro.

---

[1] Requerimiento que se notificó al Ayuntamiento por medio de un correo electrónico proporcionado por la Unidad de Oficialía de Partes, Seguimiento y Espacios públicos, al momento de recibir el acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiséis, tal como consta en la foja 20 del expediente al rubro indicado.

1.13. Tercer requerimiento. Atendiendo a que el cumplimiento no se realizó en los términos ordenados mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, el seis de octubre se requirió, por tercera vez, a la autoridad responsable, a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 363, 365 y 366, del CIPEEP sin que, transcurrido el plazo, lo hubiera desahogado[2].

1.14. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción y solicitó que se convocara a sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Local ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Local.

Al ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano quien se autoadscribe como indígena, a fin de controvertir la omisión del pago de remuneraciones inherentes al cargo de Presidente de la Junta Auxiliar de Nopala para el cual fue electo, atribuida al Ayuntamiento de Huauchinango. Así como por ubicarse el referido municipio dentro del territorio de esta entidad federativa, la controversia corresponde a la jurisdicción de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del Código Local, así como con apoyo en las jurisprudencias 21/2011 y 5/2012 de la Sala Superior de rubros ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO***

[2] Tal como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

INHERENTRE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" *y* ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".*** [3]

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, por lo siguiente:

3.1. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte promovente presentó su demanda en la que constan su nombre y firma autógrafa, un domicilio y un medio electrónico para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; el acto que combate y las autoridades responsables; así como, los hechos y agravios en los que basa su impugnación.

3.2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho pues ha sido criterio del Tribunal Electoral que la omisión de pago de remuneraciones es de tracto sucesivo, esto es que la omisión alegada se actualiza de manera continua, lo que genera una afectación reiterada a los derechos de la parte actora en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el plazo para impugnar no se agota en un solo momento, sino que se renueva con cada aparente incumplimiento, por lo que, al persistir la omisión a la fecha de presentación de la demanda, resulta oportuna. Esto conforme con lo establecido en la jurisprudencia **6/2007**, de la Sala Superior de rubro: ***"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACION DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO[4]".***

---

[3] Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14 y Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, respectivamente.

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

3.3. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355 del Código Electoral Local, la parte promovente tiene legitimación porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho a fin de reclamar la omisión del pago de las remuneraciones a las que considera tiene derecho por ostentar un cargo de elección popular como Presidente Auxiliar electo por plebiscito.

3.4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III, del Código Local, ya que afirma tener una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales puesto que la omisión del pago de las remuneraciones a las que tiene derecho por haber sido electo como Presidente de la Junta Auxiliar[5] impide su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

4. METODOLOGÍA PARA ANÁLISIS CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

La parte actora se autoadscribe como indígena, integrante de la comunidad indígena **náhuatl de Nopala**. Por lo que, en atención a ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"[6], se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

Además, el análisis de la controversia se realizará con perspectiva intercultural, lo anterior de conformidad en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, que reconoce la composición pluricultural de la Nación y establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus instituciones, formas de organización y contexto sociocultural. Asimismo, este deber se encuentra reconocido en el marco internacional de los derechos humanos, particularmente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones

---

[5] Tal como se advierte de la copia simple de su nombramiento, así como de la constancia de mayoría y validez, visibles a fojas 10 a 11 del expediente al rubro citado.
[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde esta perspectiva, las personas juzgadoras deben procurar que el acceso a la justicia de las personas indígenas sea real y efectivo, lo que implica atender al contexto en que se desarrolla la controversia, evitar formalismos excesivos y remover, cuando corresponda, los obstáculos que puedan derivar de condiciones de desigualdad estructural.

De igual manera, deben reconocerse las particularidades culturales que puedan incidir en la comprensión de los hechos, la valoración de las pruebas y la interpretación de las disposiciones aplicables, así como evitar estereotipos relacionados con las personas, pueblos y comunidades indígenas. No obstante, la aplicación de esta perspectiva no releva al organismo jurisdiccional de resolver conforme a los hechos acreditados en el expediente ni implica, por sí misma, la procedencia de las pretensiones planteadas.

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido, mediante la jurisprudencia 7/2013, de rubro **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**[7], que dicho acceso comprende la obtención de una sentencia, la resolución real del problema planteado, la debida fundamentación y motivación de la decisión y su ejecución.

Para garantizarlo, las autoridades jurisdiccionales deben actuar con una perspectiva flexible, atendiendo a la naturaleza y características de los medios de prueba, evitando que formalismos legales innecesarios impidan el estudio material de la controversia. En el mismo sentido, la jurisprudencia 27/2016, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**[8], reconoce la

---

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.
[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

necesicad de flexibilizar dichas formalidades cuando las particularidades del caso así lo justifiquen.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través del *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, que esta perspectiva adquiere especial relevancia en la apreciación de los hechos y las pruebas, así como en la interpretación de las normas aplicables.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que su aplicación exige reconocer el pluralismo jurídico y, cuando resulte necesario, acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas del sistema normativo indígena, entre ellas los peritajes jurídico-antropológicos, informes o comparecencias de autoridades comunitarias. Ello también implica considerar el impacto que una determinación judicial pueda producir en el ámbito comunitario y evitar decisiones ajenas a su contexto cuando se encuentren involucrados derechos colectivos, autonomía o autodeterminación.

Ahora bien, como parte de la metodología para resolver este tipo de controversias, resulta necesario identificar previamente su naturaleza. La Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**[9], y en la jurisprudencia 18/2018, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**[10], ha establecido que el organismo jurisdiccional debe determinar si se trata de una controversia intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, pues de ello dependerá la forma en que habrán de analizarse los derechos individuales, los derechos colectivos y, en su caso, las posibles restricciones o intervenciones estatales.

---

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.
[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Extracomunitarias. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los organismos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Bajo esa metodología, en primer término, en el presente asunto se debe atender a que la parte actora se autoadscribe como indígena y es integrante de la Junta Auxiliar de Nopala. Sin embargo, la controversia planteada tiene como objeto principal la presunta afectación de su derecho político-electoral a ejercer el cargo y a recibir la remuneración inherente al mismo, derivada de la actuación u omisión de autoridades municipales. Asimismo, el acceso al cargo de la parte actora se produjo mediante el sistema de elección previsto por las normas estatales, sin que del planteamiento sometido a consideración de este Tribunal se advierta, en principio, un conflicto relacionado con la aplicación de normas propias de la comunidad, con la autonomía o autodeterminación de ésta, ni con una controversia entre dos comunidades.

En consecuencia, la autoadscripción indígena de la parte actora determina que el asunto sea analizado con perspectiva intercultural y que se adopten, en lo que resulte procedente, las medidas necesarias para garantizar un

acceso efectivo a la justicia, particularmente en la comprensión del contexto, el análisis de los medios de prueba y la ausencia de formalismos innecesarios, sin embargo, dicha condición no transforma por sí misma una controversia de naturaleza individual en un conflicto de carácter comunitario, ni conduce automáticamente a la procedencia de las pretensiones.

Por ello, el estudio de los agravios se realizará a partir de los hechos acreditados y de la naturaleza concreta del derecho cuya vulneración se plantea, atendiendo a la perspectiva intercultural como una metodología para garantizar una tutela judicial efectiva y respetuosa del pluralismo jurídico.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Agravios

El actor aduce que con fundamento en el artículo 224 en relación con el 196 de la Ley Municipal tiene el carácter de servidor público y, como tal, el derecho irrenunciable a recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus obligaciones conforme al 127 de la Constitución Federal.

Considera que la omisión de la autoridad responsable contraviene lo previsto en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, ya que dicho precepto impone la obligación de desempeñar cargos de elección popular, pero establece categóricamente que en ningún caso dichos cargos serán gratuitos, siendo que, conforme a la jurisprudencia 21/2011[11] el derecho político-electoral a ser votado comprende el derecho de ocupar el cargo, permanecer en él y ejercer las funciones inherentes de manera retribuida, lo que no puede excusarse bajo la inexistencia de una partida presupuestal, ya que conforme al artículo 78, fracción LVII de la Ley Municipal corresponde al Ayuntamiento entregar a las Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponden, por lo que solicita:

---

[11] De la Sala Superior de rubro ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU JERCICIO***". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Feceración, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

a) Que se realicen las gestiones necesarias para materializar el pago retroactivo de sus remuneraciones desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco.

b) Que las remuneraciones se fijen considerando su calidad de autoridad auxiliar y que el monto sea proporcional a sus obligaciones y no mayor al de las personas integrantes del Cabildo.

c) Que se integre el concepto formal de remuneraciones al presupuesto de egresos vigente y subsecuentes.

d) Que se paguen las remuneraciones a todas las personas integrantes de la Junta Auxiliar por ser un órgano colegiado con obligaciones compartidas, conforme a lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEEP-JDC-117/2022 y acumulados.

Aunado a ello, es importante mencionar que en la misma fecha en que se presentó el escrito de demanda ante este Tribunal, el actor presentó un escrito mediante el cual informa que, previo a la presentación de dicha demanda, ya había presentado medio de impugnación ante el Ayuntamiento el veintiuno de julio, a lo que la autoridad responsable fue omisa en de dar el trámite de ley correspondiente, solicitando así que se le impusieran medidas de apremio, o bien, dar vista al órgano interno de control, ante tal omisión.

5.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas por el ejercicio del cargo desde el inicio de su cargo hasta la fecha en que se emita la presente sentencia, contemplando a la totalidad de los integrantes de la Junta Auxiliar.

5.3. Litis

La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de las retribuciones derivadas del cargo que desempeña como Presidente Auxiliar.

5.4. Marco normativo

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, el cual no se agota con la posibilidad de contender, sino que comprende también el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, permanecer en él durante el periodo correspondiente y ejercer las funciones inherentes, junto con los derechos asociados a su desempeño. Esta concepción se complementa con el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1°, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se desprende que el derecho a ser votado comprende tanto el acceso como el ejercicio efectivo del cargo.

En los cargos de elección popular de índole municipal, la interpretación jurisdiccional ha reconocido que las remuneraciones constituyen derechos inherentes a su ejercicio y que los derechos político-electorales pueden comprender una dimensión material y sustantiva, además de instrumental. En particular, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-420/2022**, consideró que el derecho de las personas integrantes de una Junta Auxiliar corresponde al derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, al tratarse de cargos públicos integrantes de la administración pública municipal con derecho a remuneración.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**[12], conforme a la cual la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular constituye un derecho inherente a su ejercicio y una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que su afectación puede vulnerar el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Federal establece al Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; mientras que los artículos 102, 103, 105 y 106 de la Constitución local desarrollan su organización y prevén la existencia

---

[12] Previamente citada.

de la Ley Municipal como ordenamiento encargado de regular las bases de la organización municipal y de su administración pública.

En ese marco, el artículo 196 de la Ley Municipal dispone que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos para coadyuvar en funciones de administración, recaudación, ejecución y supervisión, y que recibirán los recursos provenientes de sus participaciones en los términos legalmente establecidos.

Por su parte, el artículo 224 las reconoce como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditados al Ayuntamiento y sujetos a la coordinación con sus dependencias y entidades, además de establecer su integración. En consecuencia, los cargos que las integran forman parte de la estructura de la administración pública municipal.

Esta naturaleza administrativa también se refleja en el régimen de sus recursos, los artículos 166, fracción XXVII, y 231, fracción III, de la Ley Municipal sujetan su ejercicio a mecanismos de control y comprobación por parte de la Tesorería Municipal y de las propias Presidencias Auxiliares. Asimismo, los artículos 78, fracción LVII, 146 y 150, fracción IX, prevén la asignación de recursos municipales y la elaboración de anteproyectos de presupuesto de egresos con los tabuladores correspondientes, sujetando dichos recursos a reglas de presupuestación, ejercicio, control y fiscalización.

Por otra parte, el artículo 225 de la Ley Municipal establece que las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, conforme a las bases de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento, bajo el principio de paridad de género y mediante planillas. En relación con su carácter electivo, se ha señalado que el legislador local determinó que constituyen cargos de elección popular, vinculados con la legitimación, el mandato y la confianza obtenidos mediante el voto ciudadano, además de cumplir una función comunitaria como vínculo entre la ciudadanía y el Ayuntamiento.

Así, el origen electivo de las Juntas Auxiliares mediante plebiscito constituye el presupuesto para la protección de su ejercicio, pues el derecho a ser votado comprende también el derecho a ocupar y desempeñar el cargo y disfrutar de los derechos inherentes a este. Por ello, la tutela de los derechos político-electorales no se limita a los actos relacionados con la

elección, sino que alcanza aquellos vinculados con el ejercicio efectivo del cargo cuando puedan afectarlos.

Finalmente, los artículos 127 de la Constitución Federal y 134 de la Constitución local reconocen el derecho de las personas servidoras públicas, incluidas las municipales, a recibir una remuneración adecuada, proporcional a sus responsabilidades e irrenunciable, salvo los cargos que la ley declare gratuitos. A ello se suma el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece que los cargos de elección popular no serán gratuitos. El artículo 127 precisa, además, que la remuneración comprende las percepciones derivadas del desempeño del cargo, incluidas las dietas, gratificaciones, bonos, estímulos y compensaciones.

En el ámbito municipal, el artículo 146 de la Ley Municipal desarrolla estas reglas y establece que las remuneraciones deberán ser equitativas, adecuadas, irrenunciables y proporcionales a las responsabilidades, además de contemplarse en los tabuladores correspondientes. Asimismo, dispone que las Juntas Auxiliares elaboren su anteproyecto de presupuesto de egresos e incluyan los tabuladores desglosados, sujetando las remuneraciones a reglas de equidad, igualdad, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

En consecuencia, la remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de los cargos de elección popular. En particular, el criterio **SCM-JG-0082/2025** sostiene que, en Puebla, los cargos de las Juntas Auxiliares son de elección popular y que la remuneración constituye una garantía inherente a su desempeño, vinculada con el derecho a ser votada o votado y con la realización de las funciones propias del cargo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Pago de remuneraciones

La parte actora adujo que, a la fecha de la presentación de su demanda, la autoridad responsable ha sido omisa en pagar remuneración alguna por el desempeño de su cargo como Presidente Auxiliar, tal como, en su concepto

se desprende del tabulador de sueldos y salarios que acompañó a su demanda[13].

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[14] señaló que el cargo de Presidente Auxiliar tiene carácter honorífico y de participación ciudadana, por lo que quienes lo desempeñan no mantienen una relación laboral con el Ayuntamiento. En consecuencia, sostuvo que no existe una partida presupuestaria destinada al pago de una compensación económica por el desempeño del cargo, sino únicamente una participación presupuestal por concepto de servicios personales.

Asimismo, refirió que, a la fecha, el actor no había comprobado dicho recurso ni presentado presupuesto, proyecto o acuerdo alguno conforme a lo previsto en los artículos 230, fracciones I y I Bis, 232 y 233 de la Ley Orgánica Municipal. Para acreditar sus manifestaciones, acompañó a su informe circunstanciado el formato de comprobación mensual CP-4 correspondiente a la Junta Auxiliar de Nopala[15].

En atención a ello, se estima que el agravio por el que la parte actora señala que el Ayuntamiento ha sido omiso en pagarle sus remuneraciones es **fundado**, pues es posible desprender que existe una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora derivado de la falta de una retribución por el desempeño de su función.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal tutela el derecho de las y los ciudadanos a ser votados para cargos de elección popular, el cual no se agota con la toma de protesta, sino que comprende también el acceso y ejercicio efectivo del cargo para el cual fueron electas o electos[16].

A su vez, el artículo 108 de la Constitución Federal reconoce como personas servidoras públicas, entre otras, a quienes ostentan cargos de

---

[13] Precisando que el hecho que pretende demostrar dicha probanza no está controvertido pues la propia autoridad reconoce en su informe circunstanciado que la parte actora no recibe una remuneración por el desempeño de su cargo.
[14] Visible de la foja 25 a 26 del expediente al rubro citado.
[15] El cual cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por persona facultada para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Local y al no estar controvertida o no existir prueba en contrario.
[16] Con apoyo en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 1.

representación popular, mientras que el diverso artículo 127 establece que las personas servidoras públicas municipales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

En consonancia con lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que toda afectación indebida a las retribuciones correspondientes a cargos de elección popular se traduce en una vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo[17].

Asimismo, este organismo jurisdiccional ha reconocido que las personas electas mediante plebiscito para integrar Juntas Auxiliares tienen derecho a recibir una retribución como parte del derecho a ser votadas, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo para el cual fueron electas[18].

A partir de este marco normativo y jurisprudencial, se advierte que las personas integrantes de las Juntas Auxiliares, en su calidad de servidoras públicas electas mediante un procedimiento de participación ciudadana, tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos.

Ahora bien, en el caso concreto, la propia autoridad responsable reconoce que la parte actora no recibe una remuneración por el desempeño de su cargo. No obstante, pretende justificar dicha circunstancia, por una parte, en la naturaleza honorífica que atribuye al cargo y, por otra, en la entrega de recursos económicos a la Junta Auxiliar bajo el concepto de "*servicios personales*".

Respecto de este último aspecto, la autoridad responsable manifestó que realiza entregas de recursos económicos a la Junta Auxiliar en forma de ingresos ordinarios y que, dentro de ellos, se encuentra contemplada una participación por concepto de "*servicios personales*".

A efecto de acreditar tal extremo, el Ayuntamiento aportó copia certificada del "*ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS*" de la Junta Auxiliar,

---

[17] Conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: ***"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

[18] Tal como se razonó al resolver el juicio TEEP-JDC-092/2022, TEEP-JDC-064/2025 y TEEP-JDC-007/2026.

correspondiente al periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de la presente anualidad, signado y sellado por la parte actora[19].

De dicha constancia se desprende que, al menos durante el mes al que corresponde el documento, el Ayuntamiento entregó a la Junta Auxiliar la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de "*servicios personales*". Sin embargo, dicha documental no resulta suficiente para acreditar que la cantidad referida corresponda al pago de la remuneración inherente al cargo desempeñado por el promovente.

Ello, porque la circunstancia de que el Ayuntamiento haya transferido recursos a la Junta Auxiliar bajo el concepto de "*servicios personales*" no permite concluir, por sí misma, que dicha cantidad hubiese sido destinada específicamente al pago de la remuneración del actor, ni que le hubiera sido efectivamente entregada con ese carácter.

En efecto, la asignación de ingresos ordinarios y la entrega de participaciones constituyen actos de carácter presupuestal y financiero mediante los cuales la autoridad municipal transfiere recursos públicos a las Juntas Auxiliares para su funcionamiento administrativo y la prestación de los servicios públicos correspondientes.

Por tanto, la sola acreditación de que determinada cantidad fue entregada a la Junta Auxiliar no demuestra que dicho recurso corresponda, de manera específica, a la retribución que debe recibir la persona titular de la Presidencia Auxiliar por el desempeño de su cargo.

Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-092/2022, TEEP-JDC-064/2025 y TEEP-JDC-007/2026, en los que se razonó que los ayuntamientos deben cerciorarse, de manera fehaciente, de que el monto entregado corresponda expresamente al pago de las retribuciones inherentes al cargo y no a conceptos distintos.

Por otra parte, tampoco constituye un obstáculo para tener por acreditada la omisión reclamada la manifestación de la autoridad responsable relativa

---

[19] Visible en la foja 31 del expediente al rubro citado. Misma que constituye documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, y 359 del Código Local.

a que la Junta Auxiliar ha incumplido con la obligación legal de remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el anteproyecto de presupuesto de gastos[20].

Ello, acorde con el criterio establecido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-420/2022, en el que sostuvo que la obligación de cubrir las remuneraciones de las y los integrantes de las Juntas Auxiliares recae en el Ayuntamiento y no en las propias autoridades auxiliares.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 66, fracción XXVII, 230, fracción I, y 231, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, de los cuales se desprende un esquema de coordinación integrado, por una parte, por el deber de la Tesorería Municipal de revisar los recursos públicos de las Juntas Auxiliares y, por otra, por la obligación de la Presidencia de dichas Juntas de remitir mensualmente sus cuentas al Ayuntamiento.

En ese sentido, el eventual incumplimiento de esta última obligación no desvirtúa el derecho del promovente a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo ni releva al Ayuntamiento de la obligación que le corresponde en esa materia.

Por tanto, al encontrarse reconocido que la parte actora no ha recibido una remuneración por el desempeño de su cargo y no existir elementos que acrediten que los recursos entregados a la Junta Auxiliar por concepto de "*servicios personales*" hubieran sido destinados y efectivamente cubiertos al promovente como retribución inherente a su función, se concluye que asiste la razón a la parte actora.

De ahí que se estime que asiste la razón a la parte actora y que lo procedente sea ordenar a la responsable que realice las acciones que se precisarán en el apartado de efectos de esta sentencia.

6.2. Solicitud respecto a todas las personas integrantes de la Junta Auxiliar

En su demanda de juicio de la ciudadanía el actor solicita que el eventual efecto de ordenar el pago de remuneraciones por el ejercicio de su cargo

---

[20] Prevista en el artículo 230, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

como Presidente Auxiliar, se haga extensivo al resto de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.

Este organismo jurisdiccional considera que dicha solicitud es **improcedente**, pues la naturaleza de la controversia deriva de un derecho individual, la cual exige que sea la persona quien resienta la posible afectación de sus derechos político-electorales la que inste la acción ante el organismo jurisdiccional, como se explica a continuación.

En principio, cabe señalar que dado que la parte actora se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, el presente asunto se estudia bajo una perspectiva intercultural, conforme a la cual, las autoridades jurisdiccionales se encuentran vinculadas a facilitar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes.

Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, lo anterior se materializa mediante la implementación de medidas como la suplencia en la integración de los motivos de agravio[21], y la flexibilización de las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba[22].

Ahora bien, la aplicación de la perspectiva de interculturalidad no puede traducirse en la anulación de las reglas mínimas de la legitimación, ni exime de la necesidad de que exista alguna manifestación que permita identificar la voluntad de promover los medios de impugnación, máxime si cuando la pretensión del promovente versa sobre derechos de terceros, de carácter estrictamente individual.

Esto es así, pues la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-145/2020, razonó que, incluso en medios de impugnación promovidos por personas indígenas, no puede reconocerse el carácter de actor a quien no haya manifestado su voluntad de demandar, a través de una firma autógrafa

---

[21] Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

[22] Jurisprudencia **27/2016**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

u otro elemento, como huella digital o sello de su cargo, que permitiera analizar o valorar su intención de activar el aparato jurisdiccional.

De esta manera, dado que en las constancias que integran el expediente de mérito, no existen elementos que permitan advertir que las personas señaladas por el actor, integrantes propietarios de la Junta Auxiliar, tuvieron la intención de ejercer acción alguna, como podría ser la impresión de su rúbrica o alguna otra expresión de su voluntad en el escrito que origina el presente medio de impugnación, no es jurídicamente posible reconocerles el carácter de parte actora en el presente juicio.

Esto, porque si bien se reconoció la omisión en el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo del actor, en perjuicio de su derecho a la remuneración inherente al ejercicio y desempeño del cargo, ello no le legitima respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de retribuciones que, en todo caso corresponderían a terceras personas, pues la prerrogativa consistente en la compensación con por el desempeño de un cargo público de elección popular es de carácter personalísimo y patrimonial, de forma que quienes se encuentran en aptitud de reclamarla, mediante la vía jurisdiccional, y en caso de que estimen que ha sido transgredida, son las personas titulares de ese derecho.

Lo anterior, ya que la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía se encuentra estrechamente vinculada con la titularidad de los derechos cuya tutela se solicita, máxime si, como en el caso de la remuneración por el ejercicio del cargo, son de naturaleza individual.

En ese sentido, no resultaría aplicable la regla prevista en la antes referida jurisprudencia **27/2011**, de rubro "***COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE***"[23], en la que se establece que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar una interpretación que facilite el acceso a la tutela judicial efectiva de las personas indígenas, siempre que exista un vínculo razonable entre quien promueve y la afectación alegada.

---

[23] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

Ello, no obstante que el promovente se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena, puesto que con la promoción de este juicio de la ciudadanía no combate una vulneración a un derecho de carácter colectivo, como la autonomía, la autodeterminación y el autogobierno de comunidades originarias.

Así, quien en el caso acude a esta instancia está en posibilidad de pretender la restitución únicamente en cuanto a los pagos adeudados a su persona, en tanto tiene derecho a la remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular, sin que la pertenencia a un mismo órgano colegiado genere, por sí misma, una facultad para activar el aparato jurisdiccional en nombre del resto de sus miembros.

En esa lógica, se precisa que tampoco asiste razón al actor respecto de los alcances que pretende atribuir a la resolución dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-117/2022 y Acumulados.

Lo anterior, toda vez que mediante dicha determinación se resolvieron, previa acumulación, un total de cinco medios de impugnación, promovidos en todos los casos por distintas personas, por su propio derecho, en su calidad de miembros propietarios de diversa autoridad auxiliar.

En dicho precedente este organismo jurisdiccional atendió en conjunto las pretensiones que, en lo individual, fueron sometidas a su consideración, por las y los actores de diversos juicios. Ello, dada la identidad en las autoridades señaladas como responsables y la coincidencia de la omisión controvertida.

Conforme a lo razonado, no resulta jurídicamente procedente ordenar, mediante esta resolución, al pago de las remuneraciones presuntamente adeudadas a terceras personas, a pesar de ser integrantes de un órgano colegiado con la parte actora.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos referidos en el escrito de demanda, para que, si es su intención, los ejerzan en la vía que consideren idónea.

6.3. Solicitud de imposición de medidas de apremio

Finalmente, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta y uno de agosto -fecha en la que presentó su demanda- el promovente manifestó:

> *"[...] Que con fecha 21 de julio de 2026, presente un escrito de demanda y anexos ante el Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado para dar trámite al Juicio para la protección de los Derechos Político – Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.*
>
> *Sin embargo, a la fecha de la presentación de este escrito se advierte la omisión de la autoridad responsable de dar el trámite de ley, obstruyendo el ejercicio del derecho humano al acceso a la justicia. Acompaño al presente escrito copia del acuse de la demanda presentada con sus anexos.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:*
>
> ***Primero.** Certificar que desde el 21 de julio de 2026 a la fecha de presentación de este escrito no existe recepción alguna ante la oficialía de partes de este tribunal de documentación relativa al JDC a que se refiere este escrito.*
>
> ***Segundo.** Requiera a la autoridad responsable dar cumplimiento al trámite de ley.*
>
> ***Segundo.** Imponga las medidas de apremio y, en su caso, dar vista al órgano interno de control competente para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas por esta omisión."*

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva, cuya protección no se agota con el acceso a los organismos jurisdiccionales y en la emisión de las determinaciones correspondientes, sino que comprende también su cumplimiento y ejecución. En el mismo sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación estatal de garantizar recursos judiciales efectivos, lo que implica que las determinaciones emitidas por las autoridades competentes puedan hacerse efectivas.

En concordancia con ello, el artículo 142, fracciones I y XII, del Código Local establece, entre las atribuciones de este Tribunal, resolver los medios de impugnación que se interpongan y aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emita.

Así, las medidas de apremio constituyen instrumentos de naturaleza coactiva cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones emitidas por los organismos jurisdiccionales,

particularmente cuando existe resistencia a acatar un mandato previamente impuesto.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver los amparos en revisión 487/2020 y 290/2019, ha sostenido que dichas medidas tienen como finalidad agilizar los procesos y procurar la ejecución de las determinaciones judiciales, por lo que no tienen naturaleza sancionadora, sino que constituyen medios para hacer efectivo un mandato judicial. Criterio que resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-1425/2021.

Por su parte, el artículo 376 Bis señala que el Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones podrá aplicar **discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.
II. Amonestación.
III. Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
IV. Auxilio de la fuerza pública.
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Asimismo, el artículo 190 del Reglamento Interior del Tribunal local establece que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, estará facultado para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a su legislación aplicable, y
IV. El auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien, aun cuando este Tribunal cuenta con atribuciones para imponer medidas de apremio, su ejercicio no puede entenderse como automático ante cualquier incumplimiento que sea planteado por alguna de las partes, pues su imposición debe observar, en todo momento, las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En particular, para que resulte jurídicamente procedente la imposición de una medida de apremio, debe existir un mandato dirigido a la persona o autoridad a quien se pretende compeler, en el que se precise la conducta que debe realizar y se le otorgue la oportunidad de cumplir con ella, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrá hacerse efectiva alguna de las medidas correspondientes, además, dicho requerimiento debe ser debidamente notificado.

Lo anterior resulta relevante en el caso, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora pretende que este Tribunal imponga medidas de apremio a la autoridad responsable, bajo el argumento de que dicha autoridad omitió dar el trámite previsto legalmente al medio de impugnación que afirma haber presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Para sustentar su planteamiento, la parte actora exhibió el acuse de un escrito dirigido al Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla[24], mediante el cual manifiesta su intención para promover juicio de la ciudadanía por la omisión de dicha autoridad para asignar compensación económica por el desempeño del cargo para el cual fue electo, el cual tiene un sello que dice "RECIBIDO", que corresponde a la Titular de Unidad de Oficialía de Partes, seguimiento y espacios públicos del Ayuntamiento, con fecha de veintidós de julio y una firma autógrafa.

Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable que realizara debidamente el trámite de ley del medio de impugnación recibido en dicha fecha y remitiera copias certificadas de las constancias correspondientes de manera inmediata, así como el escrito de demanda original, bajo el apercibimiento de que, de no acatar lo ordenado en dicho proveído, se le impondría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 376 Bis, del Código Local, sin que la autoridad requerida diera cabal cumplimiento a lo expresamente requerido.

Ello, porque si bien manifestó que mediante el oficio SM/09/19/2026[25], remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias consistentes en el informe circunstanciado, las cédulas originales relativas al trámite de

[24] Visible en la foja 9 del expediente al rubro indicado.
[25] Visible en la foja 25 del expediente al rubro indicado.

publicitación del medio de impugnación y la precisión respecto de la inexistencia de escritos de terceros interesados, lo cierto es que dicho oficio corresponde al trámite efectuado **respecto del medio de impugnación presentado por la parte actora el treinta de agosto de dos mil veintiséis directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal con el que se formó este juicio,** y no al presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiséis ante la autoridad responsable.

Por tanto, la remisión de las constancias relativas al medio de impugnación presentado el treinta de agosto de dos mil veintiséis no puede considerarse como cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, pues este organismo jurisdiccional fue preciso en señalar que el trámite de ley debía realizarse respecto del medio de impugnación presentado el veintiuno de julio de dos mil veintiséis ante el Ayuntamiento.

Ello, porque se trata de dos demandas, presentados en fechas y ante autoridades diversas, por lo que cada uno debe recibir el trámite que legalmente corresponda de manera independiente y corresponde, en todo caso, a este Tribunal determinar si el contenido de ambos escritos es el mismo y el cauce procesal que en derecho corresponda.

Por lo anterior, dado que la autoridad responsable, no acreditó haber realizado el trámite de ley ordenado y que, en el acuerdo de veintiuno de septiembre, se le apercibió que, en caso de incumplir con lo requerido, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local, debe hacerse efectivo dicho apercibimiento.

En consecuencia, al existir un mandato previo dirigido a la autoridad responsable, cuyo contenido y forma de cumplimiento fueron precisados, así como un apercibimiento debidamente formulado, y al haberse constatado su incumplimiento, se actualizan las condiciones necesarias para hacer efectiva una medida de apremio, de conformidad con el artículo 376 Bis del Código Local, en relación con el artículo 190 del Reglamento Interior, así como de la Jurisprudencia 41/2024 de rubro "**MEDIOS DE APREMIO.JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN**".[26]

---

[26] Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

En consecuencia, resulta **procedente** la solicitud de la parte actora relativa a la imposición de una medida de apremio, por lo que corresponde hacer efectiva la advertencia formulada mediante acuerdo de veintiuno de septiembre e imponer a la autoridad responsable la medida de apremio consistente en **amonestación pública**, tal como se justifica a continuación.

7. MEDIDA DE APREMIO

Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación presentado el veintidós de julio y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento. Asimismo, se le apercibió que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

De las constancias que obran en el expediente no se advierte que la autoridad responsable haya dado cumplimiento al requerimiento formulado, específicamente, por cuanto hace a dar el trámite de ley al referido medio de impugnación.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el incumplimiento de una determinación emitida por este organismo jurisdiccional, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y determinar la medida de apremio correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que los Tribunales deberán administrar justicia pronta, completa e imparcial, por lo que se han establecido medidas de apremio, las cuales constituyen en instrumentos mediante los cuales las autoridades jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus mandatos.

En ese sentido, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato, por ello, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la autoridad, lo procedente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De ahí que se señala lo establecido en el artículo 376 Bis del Código Local, que establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal

Electoral del Estado podrá hacer uso de manera discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación Publica

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 41/2024, de rubro **"MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN"**[27], que tales medidas están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una determinación jurisdiccional que ha sido desatendida, por lo que su empleo debe encontrarse debidamente justificado.

En particular, para su aplicación debe verificarse la existencia de un apercibimiento previo, es decir, que la persona o autoridad obligada haya tenido conocimiento de las consecuencias que podría generar su incumplimiento, y que la medida recaiga precisamente en quien desatendió la orden correspondiente. Asimismo, deben considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Por lo que, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

En el caso se satisfacen dichos presupuestos, pues la autoridad responsable fue requerida mediante acuerdo de veintiuno de septiembre para realizar el trámite de ley correspondiente y remitir las constancias respectivas, además, en esa misma determinación fue apercibida respecto de las consecuencias que generaría su incumplimiento, y a pesar de haber sido debidamente notificada, de las constancias que integran el expediente no se acredita que hubiera dado el trámite ordenado. Por tanto, procede

[27] Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 142, 143 y 144.

hacer efectivo el apercibimiento formulado en el punto de acuerdo **QUINTO** y determinar la medida de apremio que resulte adecuada, necesaria y proporcional a las circunstancias particulares del incumplimiento.

Entonces, atendiendo a los siguientes parámetros establecidos en la tesis IV/2018 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**[28]. Así como la jurisprudencia 7/2025 y en la tesis XLV/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**"[29] y "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"[30].

A partir de tales parámetros se realiza la calificación e individualización de la medida, con base en los elementos concurrentes. En ese sentido, en principio, este organismo jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

a. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma, principio, valor, ordenamiento o regla dentro del sistema electoral.
b. Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma puesta en peligro o resultado.
c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.
d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas. Además, si la conducta fue reiterada.

---

[28] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.
[29] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[30] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de medida de apremio que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la medida a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"[31].

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la medida de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del propio Código, así, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la medida de apremio.

7.1. Calificación de la medida de apremio

a) Bien jurídico tutelado. El incumplimiento de acatar un requerimiento, al no dar respuesta a lo requerido, lo que incidió en la eficacia de las determinaciones emitidas por este Tribunal y, con ello, en la tutela judicial efectiva, pues el cumplimiento oportuno de los requerimientos jurisdiccionales constituye una condición necesaria para la adecuada sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En cuanto al **modo**, la conducta consistió en la omisión de dar el trámite de ley al medio de impugnación presentado el veintidós de julio de dos mil veintiséis, pese al requerimiento formulado por este Tribunal.

---

[31] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Respecto del **tiempo**, el incumplimiento se actualizó desde el momento en que se notificó el acuerdo de veintiuno de septiembre hasta la fecha, sin que la autoridad responsable acreditara haber realizado la actuación ordenada.

Por cuanto hace al **lugar**, la conducta omisiva es atribuible al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, dentro del ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones.

c) Singularidad o pluralidad de la falta. Se encuentra acreditada una sola conducta omisiva, consistente en el incumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad municipal respecto del trámite del medio de impugnación.

d) Contexto factico y medios de ejecución. El incumplimiento deriva de una conducta omisiva de la autoridad responsable, pues, pese a haber sido debidamente notificada del requerimiento y del plazo concedido para su cumplimiento, no existen constancias que acrediten la realización del trámite ordenado.

e) Intencionalidad. De las constancias que integran el expediente no se advierten elementos suficientes para concluir que la autoridad responsable hubiera desplegado actos deliberadamente dirigidos a obstaculizar la función jurisdiccional. Sin embargo, se encuentra acreditado que tuvo conocimiento de la determinación y omitió atenderla dentro del plazo concedido, sin que se estime que pueda tenerse por acreditada la intencionalidad.

f) Beneficio, lucro, daño o perjuicio. No se advierte que, con motivo del incumplimiento, se hubiera obtenido algún beneficio económico o lucro, ni que se hubiera generado un daño de carácter patrimonial. No obstante, la omisión sí produjo una afectación de naturaleza procesal, pues, además de generar un retraso en la debida tramitación del medio de impugnación, impidió que este Tribunal se allegara oportunamente de los elementos necesarios para su adecuada sustanciación, lo que incidió en el regular desarrollo de la función jurisdiccional.

g) Reincidencia. De las constancias y registros de este Tribunal no se advierte que la autoridad responsable haya sido previamente declarada responsable por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia.

7.2. La gravedad de la responsabilidad

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica SELJ 24/2003 de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que establece que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en ese último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de medida de apremio que legalmente se debe aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Atendiendo a las circunstancias analizadas, se califica como **levísima**, pues se trata de una conducta que implica desacato de un requerimiento expreso de autoridad y la debida tramitación de un medio de impugnación, por lo que implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho. En consecuencia, la corrección disciplinaria debe ser suficiente, a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

A partir de los elementos anteriores, este Tribunal considera que la medida idónea, necesaria y proporcional para hacer efectivo el apercibimiento formulado es una **amonestación pública** a la autoridad responsable que constituye en sí un aviso de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

La medida encuentra fundamento en el artículo 376 Bis, fracción II, del Código Local y resulta adecuada a las circunstancias del caso, pues permite hacer patente el incumplimiento de un requerimiento formulado por este organismo jurisdiccional sin recurrir, en esta etapa, a una medida de mayor intensidad.

A su vez, no se advierten elementos que permitan considerar que el incumplimiento sea reiterado, que hubiera generado un beneficio económico o que derive de una conducta deliberadamente dirigida a obstaculizar la función jurisdiccional. A pesar de ello, se encuentra acreditado que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del requerimiento y del apercibimiento correspondiente, sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido.

Por lo que, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, se considera suficiente imponer una amonestación pública.

En consecuencia, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE al Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla**, por el incumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Aunado a ello, este Tribunal **conmina** al Ayuntamiento para que, en lo sucesivo, sea más diligente en la tramitación de los medios de impugnación, ya que, aun cuando al remitir la demanda y las constancias para el respectivo trámite de ley, dentro de los anexos obraba el acuse de la demanda presentada ante ellos, no justificó que no remitió el citado medio de impugnación ni el trámite de ley.

* * *

Finalmente, no resulta procedente la solicitud de la parte actora relativa a dar vista al Órgano Interno de Control para el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, lo anterior, porque si bien el artículo 376 Bis del Código Local faculta a este Tribunal para aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en dicho numeral, tal facultad debe ejercerse atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la finalidad propia de las medidas de apremio, es decir, hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones emitidas por este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 190 del Reglamento Interior prevé, entre las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer este Tribunal, el apercibimiento, la amonestación y dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme a la legislación aplicable. Así, aun cuando la disposición no establece expresamente que dichas medidas deban agotarse de manera sucesiva, su aplicación debe atender a un criterio de gradualidad, de manera que, cuando una medida resulte suficiente para alcanzar la finalidad de compeler al cumplimiento de la determinación judicial, no se justifica imponer una medida adicional.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable incumplió el requerimiento formulado por este Tribunal, por lo que se encuentra justificado hacer efectiva la medida de apremio con la que fue apercibida. Sin embargo, no se advierte, en este momento, una circunstancia que justifique adicionar a dicha medida la vista al Órgano Interno de Control, pues ello implicaría avanzar a una medida adicional sin que se encuentre acreditada la necesidad de hacerlo para lograr el cumplimiento de la determinación judicial. Por tanto, al resultar suficiente la amonestación pública para hacer efectiva la medida de apremio previamente apercibida, **no ha lugar a imponer**, además, la medida prevista en la fracción III del artículo 190 del Reglamento Interior.

8. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora, únicamente con relación a que tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, este Tribunal **ordena** al Ayuntamiento que:

- Pague las remuneraciones a la parte actora, de manera retroactiva desde el inicio del su cargo nueve de febrero de dos mil veinticinco hasta que se regularice el pago de las mismas, ya que ello obedece a que la parte actora tiene derecho a percibir la retribución correspondiente desde el inicio de su encargo y durante todo el tiempo que éste subsista.

8.1. Pago retroactivo y lineamientos para su determinación

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena al Ayuntamiento realizar el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas al actor, computadas desde el inicio de su encargo y hasta el mes en curso.

Para tal efecto, se concede al actor un plazo de **treinta días hábiles**, a fin de que presente ante el Ayuntamiento la propuesta de tabulador correspondiente, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- Que la remuneración sea proporcional a las responsabilidades del cargo.
- Que se trata de un servidor público auxiliare.

- Que el monto no sea superior al que perciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento:
- Que se valore el mínimo vital que asegure condiciones materiales básicas para vivir con dignidad.
- En su caso, que se considere el monto pagado en administraciones anteriores.

Recibida la propuesta, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para determinar y posteriormente cubrir lo adeudado en **un plazo de treinta días hábiles** y, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento.

8.2. Adecuación presupuestal y apercibimiento

El Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para contemplar en su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal posterior el concepto relativo al pago de las remuneraciones del actor; y una vez autorizado el recurso correspondiente, efectuar el pago respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Municipal atendiendo a los parámetros establecidos en el punto 7.1 que antecede.

El cumplimiento de lo ordenado deberá informarse a este Tribunal dentro del plazo **de diez días hábiles** contados a partir de la ejecución respectiva, adjuntando el soporte documental correspondiente.

Se **apercibe** a las autoridades responsables que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 376 Bis del Código Local.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se:

9. RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio del actor, por lo que se **ordena** a la autoridad responsable lleve a cabo lo ordenado en el numeral **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de hacer extensivos los efectos de esta sentencia, de conformidad con lo razonado en el apartado **6.2** de este fallo.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a la autoridad responsable, acorde con lo expuesto en los apartados **6.3** y **7** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA